

Bogotá D.C., **27/05/2019 Hora 21:59:24s**

N° Radicado: 2201913000003588

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000002478

Temas: Selección abreviada,

Tipo de asunto consultado: Monto máximo para adelantar un proceso de selección bajo la modalidad de selección abreviada. Uso del Documento Tipo para la licitación de obra pública de infraestructura de transporte en la modalidad de selección abreviada.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 11 de abril de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO**

“¿Cuánto es el monto máximo para sacar una oferta de selección abreviada de menor cuantía?”

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Si su pregunta se refiere al valor sobre el cuál una Entidad Estatal debe adelantar un Proceso de Contratación por la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, le informamos que dichos valores están determinados en el literal b, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y dependerá del presupuesto de cada entidad.

Ahora bien, si su pregunta se refiere al monto máximo sobre el cual se debe rechazar una oferta en un proceso de selección abreviada de menor cuantía, le informamos que no existe en la normativa del Sistema de Compra Pública disposición alguna que regule este aspecto, pues los proponentes estructuran y presentan sus ofertas conforme a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, y las Entidades Estatales no podrán establecer reglas en el pliego de condiciones que contraríen las disposiciones del Sistema de Compra Pública. De allí que no puede estipularse como causal de rechazo márgenes o límites de referencia para la oferta económica con respecto al presupuesto oficial, ya que las causales de rechazo son las que establece la ley.

Por último, si la Entidad Estatal considera que se encuentra frente a posibles precios artificialmente bajos deberá aplicar el procedimiento establecido en el Decreto 1082 de 2015. La entidad deberá, de acuerdo a la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el estudio del sector, evaluar y establecer si el valor de una oferta es artificialmente bajo.



■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. El literal b, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que: “Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales”.

Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 850.000 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 850 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 400.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 850.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 650 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a 120.000 salarios mínimos legales mensuales e inferior a 400.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 450 salarios mínimos legales mensuales.

Las que tengan un presupuesto anual inferior a 120.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 280 salarios mínimos legales mensuales.

2. El Decreto 1082 de 2015 establece que la evaluación de las ofertas debe hacerse ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones.
3. La Ley 80 de 1993 determina que los pliegos de condiciones contienen las reglas que regirán el Proceso de Contratación en aspectos tales como establecer los requisitos de participación de los oferentes, así como los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas que permitan la escogencia de la mejor para la Entidad Estatal.
4. El Consejo de Estado frente a las causales de rechazo de las propuesta señaló: “Resulta claro que el rechazo o la descalificación de ofertas no puede depender de la libre discrecionalidad de la Administración, en la medida en que el oferente adquiere el derecho de participar en el procedimiento de selección y se genera para él una situación jurídica particular, en consecuencia, para rechazar o descalificar una propuesta la entidad pública debe sujetarse a determinadas reglas consistentes en que las causales que dan lugar a ello se encuentren previamente



establecidas en la ley o deriven del incumplimiento de requisitos de la propuesta o de la omisión de documentos referentes a la futura contratación que sean necesarios para la comparación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada, toda vez que no tendría justificación excluir una propuesta por una deficiencia que no tenga incidencia alguna en la contratación”.

5. Respecto a la oferta con valor artificialmente bajo, el Decreto 1082 de 2015 señala qué si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis, establece que el valor de una oferta parece artificialmente bajo, deberá requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Ley 1150 de 2007, artículo 2 literal b.

Ley 80 de 1993, numeral 6 del artículo 30.

Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.2.1.3, 2.2.1.1.2.2.2 a 2.2.1.1.2.2.3, y 2.2.1.1.2.2.4.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 17783 del 8 de junio de 2008 C.P., Myriam Guerrero de Escobar.

Colombia Compra Eficiente, Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación.

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_artificialmente_bajas.pdf

■ SEGUNDO PROBLEMA PLANTEADO

“¿La selección abreviada de menor cuantía aplica para la implementación del pliego tipo según el Decreto 342 de 2019?”

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

No. Los Documentos Tipo son aplicables exclusivamente para la modalidad de licitación pública para proceso de obra de Infraestructura de transporte.

■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Mediante el Decreto 342 de 2019, que adiciona la Sección 6 y la Subsección 1 al Capítulo 2, del Título, de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el Gobierno Nacional adoptó los Documentos Tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de



selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte.

2. Conforme lo anterior Colombia Compra Eficiente a través de la Resolución No. 1798 de 2019, desarrolló e implementó los Documentos Tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública de infraestructura de transporte, que adelanten las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.
3. La aplicación de los Documentos Tipo será gradual, teniendo en cuenta que la definición de criterios de selección, requisitos habilitantes y demás elementos de estructuración es una tarea compleja que debe ser analizada con detenimiento por sectores, incluso por tipo de infraestructura en el caso de obra. De tal forma que su aplicación en primera instancia será en el sector de transporte para ampliarse posteriormente abordar otros mecanismos de contratación y otras modalidades de selección.

■ REFERENCIA NORMATIVA

Ley 1882 de 2018, artículo 4.

Decreto 342 de 2019, artículo 1.

Colombia Compra Eficiente, Resolución 1798 de 2019, artículo 2.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LUIZA FERNANDA VANEGAS VIDAL
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Proyectó: Ana María Pérez Cárdenas

Revisó: María Catalina Salinas R

